Buenos Aires, 10 de septiembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por Galeno ART S.A. y Rocaraza S.A. en la causa Paz, Alberto José c/ El Puente SAT y otros s/ accidente - acción civil”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los cuestionamientos de las apelantes vinculados con la aplicación del acta 2783/2024 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa “Lacuadra” (Fallos: 347:947), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Que con relación al resto de los agravios formulados por Rocaraza S.A., el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declaran admisibles las quejas, procedente el recurso extraordinario de Galeno ART S.A. y de manera parcial el de Rocaraza S.A. Se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada (art. 68 *in fine* del código citado). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrense los depósitos. Remítanse las quejas. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los cuestionamientos de las apelantes vinculados con la aplicación del acta 2783/2024 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa “Lacuadra” (Fallos: 347:947), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Que con relación al resto de los agravios formulados por Rocaraza S.A., el recurso extraordinario es inadmisible (art.280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declaran admisibles las quejas, procedente el recurso extraordinario de Galeno ART S.A. y de manera parcial el de Rocaraza S.A. Se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada (art. 68 *in fine* del código citado). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por quien

corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrense los depósitos. Remítanse las quejas. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recursos de queja interpuestos por **Galeno ART S.A. -demandada-,** representada por las **Dras. Ayelén Nair Bartolomé y Rosa Elizabeth Calandria y por Rocaraza S.A. -demandada-** representada por el **Dr. Ricardo Oscar Licari.**

Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional del Trabajo n° 61.**